



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0463** 09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0026 del 2 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

**“DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.**

*El día 02/02/2025, el señor SANTIAGO VARGAS GONZALES, con cédula de ciudadanía N° 1005709271 se le encuentra en su poder cinco individuos de la especie Iguana iguana en la cual cuatro (04) estaban vivas y una (01) muerta, este proceso se da gracias a la realización de actividades de puesto de control realizado por los integrantes de la policía comandado por el intendente WILLINTONG ZALASAR.*

*Al notar esta acción punible tipificada en el código penal en su artículo 328 de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. Se le leen y se le materializan sus derechos como persona de igual el ciudadano, se le pregunto, si tenía permiso para la tenencia de estas especies por parte de la autoridad ambiental CARSUORE, manifestó no tener ningún permiso, por tal motivo se procedió a la incautación de estas especies silvestres, al momento que se realizaban las actividades de vigilancia y control contra el tráfico ilegal de fauna y flora silvestre por parte de los integrantes de la policía ambiental, las especies silvestres fueron dejadas a disposición de la autoridad ambiental de Sucre CARSUORE, mediante Decreto 1608/78 fauna silvestre.*

*Relatan los efectivos de la PONAL que participaron en el operativo de incautación del señor SANTIAGO VARGAS GONZALES, con cédula de ciudadanía N° 1.005.709.271, presunto infractor quien tenía en posesión de estos individuos, se toma la decisión posterior a la incautación de desplazarse a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUORE” para que el equipo interdisciplinario de la oficina de fauna silvestre realicen la valoración de los especímenes y el inventariado dejando en custodia con la autoridad ambiental respectiva.*

(...)

**CONCEPTÚA**

- 1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de los individuos de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de 4 individuos vivos liberarlos, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE y para el 1 individuo*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*muerto se puede afirmar que se trata de maltrato animal Ley 1774 de 2016: Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.*

- Mediante Ley 1774 de 2016, la cual estipula que: “el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, reciban especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en el presente informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.*
- De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final del animal muerto proveniente de fauna silvestre nativa, en su defecto de la especie Iguana iguana incautado, se procede a realizar la incineración debido a que son materia orgánica y terminan en descomposición, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- La liberación e incineración de las especies Iguana iguana se realizó el día 3 de febrero de 2025 en el municipio de Galeras – arroyo ciénaga Santiago Apóstol con coordenadas N: 9°11'72.7" W: 75°3'26.4". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesarios para la conservación de individuo, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213298.

Que, mediante Auto No. 0387 del 8 de mayo de 2025, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa:

**CARGO ÚNICO:** *Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en cinco (5) unidades del espécimen Iguana iguana (Iguana), cuatro (4) vivas y una (1) muerta, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, en artículo tercero del mencionado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213298, (ii) oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 2 de febrero de 2025, (iii) acta de incineración de fauna de fecha 3 de febrero de 2025, (iv) acta



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0463**

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de liberación de fauna de fecha 3 de febrero de 2025, (v) concepto técnico No. 0026 del 2 de abril de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 27 de junio de 2025, y retirado el 7 de julio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZÁLEZ**, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0463**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

**CARGO ÚNICO:** Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en cinco (5) unidades del espécimen Iguana iguana (Iguana), cuatro (4) vivas y una (1) muerta, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 numeral 1 del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

**“Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial
2. Permiso para caza deportiva
3. Permiso para caza de control
4. Permiso para caza de fomento.”

La Resolución No. 1789 de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, establece por término indefinido veda para la caza de la especie iguana (*iguana iguana*).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **№-0463**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

09 JUN 2026

*“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”,* así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como (i) acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213298, (ii) oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 2 de febrero de 2025, (iii) acta de incineración de fauna de fecha 3 de febrero de 2025, (iv) acta de liberación de fauna de fecha 3 de febrero de 2025, (v) concepto técnico No. 0026 del 2 de abril de 2025, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 138 del 24 de abril de 2025, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0463**

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0463

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0387 del 8 de mayo de 2025.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 0019 del 2 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

“(...)”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**Nº - 0463**

**09 JUN 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

El día 02 de febrero de 2025, siendo las 11:33 a.m., en la Troncal del Caribe, sentido Sincelejo – Tolúviejo, a la altura de la finca La Mena, en desarrollo de actividades de puesto de control contra el tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, realizadas por integrantes de la Policía Nacional, fue sorprendido y capturado el ciudadano **VARGAS GONZALEZ SANTIAGO MIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1005709271**, expedida en el municipio de Tolú (Sucre). El mencionado ciudadano tenía en su poder cinco (05) individuos de la especie Iguana iguana, de los cuales cuatro (04) se encontraban vivos y uno (01) muerto, sin contar con el respectivo permiso de tenencia.

Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0026 del 02 de abril de 2025, donde se expone lo siguiente:

**CONCEPTÚA**

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final de los individuos de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de los (04) individuos vivos liberarlos, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE y para el (01) individuo muerto se puede afirmar que se trata de maltrato animal Ley 1774 de 2016 Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Mediante Ley 1774 de 2016, la cual estipula que "el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos" (MADS, 2022) En este orden de ideas, con base en lo relatado en el presente informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el Título VI, Artículo 52 numeral 1 de la ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el Artículo 12, para la disposición final del animal muerto proveniente de fauna silvestre nativa, en su defecto de la especie Iguana iguana incautado se procede a realizar la incineración debido a que son materia orgánica y terminan en descomposición, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE

La liberación e incineración de las especies de Iguana iguana se realizó el día de 03 de febrero de 2025 en el municipio de galeras arroyo ciénaga Santiago apóstol con coordenadas N 9°11'727" W 75°03'26 4" El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación del individuo, tal como lo indica Na Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**3.1 Descripción:** Las iguanas poseen como característica más llamativa su larga cola, que corresponde a dos tercios de su longitud total, las escamas modificadas en forma de sierra en su dorso y el pliegue lugar o papada, más prominente en los machos. Sus extremidades anteriores son más cortas que las posteriores. Todas las extremidades poseen cinco dedos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0463

09 JUN 2026

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

terminados en uñas afiladas, más largos en las extremidades posteriores, que facilitan trepar por gran variedad de superficies. En la porción proximal de las extremidades posteriores, los machos poseen poros femorales prominentes a diferencia de las hembras que tienen poros femorales reducidos. Esta característica es utilizada para identificar el sexo en los individuos a partir del primer año de vida.

**3.2 Ecología de la Especie:** Especie herbívora y se alimenta principalmente de hojas, aunque también incluye flores, brotes tiernos, semillas y frutos. Son animales diurnos. Cuando sale el sol buscan un sitio soleado donde recostarse y calentarse. Cuando alcanzan una temperatura apropiada se mueven en busca de comida. Luego intercalan períodos de alimentación con cortos períodos de tomar sol hasta el atardecer. Las épocas de reproducción están marcadas por 2 factores externos: periodos secos que coinciden con el celo, apareamiento, incubación y puesta de huevos; y periodos de lluvias cuando eclosionan los huevos. Los machos adultos tienen territorios de apareamiento delimitados, mientras que las hembras se mueven por los distintos territorios, prefiriendo los machos de mayor tamaño porque son los más aptos.

**3.3 Hábitat:** Se adapta a diversos tipos de hábitat, pudiendo encontrarse en bosques húmedos, bosques muy húmedos, bosques secos, áreas de matorrales, bordes de mangles, riberas de ríos, zonas áridas, en sabanas con arbustos y árboles dispersos, en áreas rocosas y caras de acantilados. Se encuentra desde el nivel del mar hasta los 1,200 msnm.

**3.4 Distribución geográfica:** se distribuye en Costa Rica, Panamá y en gran parte de Sudamérica entre los 0-1000 m. En Sudamérica se encuentra en Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay y Brasil y ha sido introducida en el sur de Florida y Hawaii. Iguana guana en Colombia está presente en los valles interandinos, Amazonas, Orinoquia, costas caribe y pacífica, incluidas las costas de San Andrés y providencia y Santa Catalina (González A. y Ríos V. 1997). En toda la jurisdicción de CARSUCRE, según De la ossa- Lacayo et., al (2017) se pueden encontrar en donde haya disponibilidad de árboles (zonas boscosas, sabanas arboladas, sabanas antrópicas con cobertura arbórea, bosques de galería). Habitante, incluso de zonas arboladas de poblados y ciudades.



Figura 1. Distribución de la especie Iguana guana en el departamento de Sucre. Fuente: GBIF

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0463

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.5 Estado de conservación y amenazas:** Las iguanas son bastante apetecidas por muchas comunidades indígenas y colonos que las sacrifican para consumir su carne y aprovechar la piel. Durante la temporada reproductiva se atrapan miles de hembras ovadas para extirpar sus huevos, que una vez cocidos y secados al sol, son considerados como una delicia por muchos habitantes de la Costa Atlántica. La deforestación de los bosques riparios, la desecación de los pantanos y la “castración” de las hembras preñadas han extirpado muchas poblaciones locales del territorio nacional. Se encuentra dentro de las categorías de amenaza de la UICN, en preocupación menor (LC) y en el Apéndice II de CITES, que incluye aquellas especies que no necesariamente se encuentran amenazadas de extinción, en este momento, pero podrían estarlo en un futuro inmediato si su comercio no se regula y controla. En Colombia se han establecido zocriadero de iguanas, en ciclo cerrado con propósitos de comercialización de sus cueros y sus crías para el mercado de mascotas.

**Referencias**

Guerra-Correa, E., Rodríguez-Guerra, A. 2020. Iguana iguana En: Torres-Carvajal, O., Pazmiño-Otamendi, G., Ayala-Varela, F. y Salazar-Valenzuela, D. 2021. Reptiles del Ecuador. Version 2021.0. Museo de Zoología, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. , acceso Jueves, 3 de Febrero de 2022.

Bock, B., Malone, C.L., Knapp, C., Aparicio, J., Avila-Pires, T.C.S., Cacciali, P., Caicedo, J.R., Chaves, G., Cisneros-Heredía, D.F., Gutiérrez-Cárdenas, P., Lamar, W., Moravec, J., Perez, P., Porras, L.W., Rivas, G., Scott, N., Solórzano, A. & Sunyer, J. 2020. Iguana iguana (amended version of 2018 assessment). The IUCN Red List of Threatened Species 2020: e.T174481A174437922. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2020-2.RLTS.T174481A174437922.en>. Downloaded on 12 March 2021.

Valeris Chacín, C; Hernandez Moran, J. 2017. Manual del Zocriador Comunitario: Iguana y Morrocoy Sabanero. Publicaciones Fondo Editorial UNEG. ISBN: 978-980-6864-73-3.

<https://cites.org/sites/default/files/esp/app/2013/S-Appendices-2013-06-12.pdf>

Iguana iguana (Linnaeus, 1758) in GBIF Secretariat (2023). GBIF Backbone Taxonomy. Checklist dataset <https://doi.org/10.15468/39omej> accessed via GBIF.org on 2025-06-27.

**4. Grados de afectación ambiental:**

**Reducción de la Población y Peligro de Extinción**

La Iguana iguana ha experimentado una fuerte disminución poblacional en diversas regiones de Latinoamérica debido a la sobreexplotación por caza y tráfico ilegal, especialmente de hembras reproductivas y sus huevos. Esta presión, sumada a la pérdida de hábitat, ha reducido drásticamente el tamaño de las poblaciones naturales y ha incrementado su vulnerabilidad a la extinción local (Escobar-Lasso & Vargas-Salinas, 2003; Ramos Roca & Rodríguez Castañeda, 2017). La especie está incluida en el Apéndice II de CITES, lo que evidencia la preocupación internacional por su futuro si la explotación continúa sin regulación efectiva (Mancera & Reyes, 2008).

**Alteración de la Cadena Trófica**

La disminución de las poblaciones de Iguana iguana puede alterar la estructura y dinámica de los ecosistemas donde habita, ya que esta especie cumple funciones importantes como la dispersión de semillas y la provisión de biomasa para depredadores. La reducción de su número afecta a otros organismos que dependen directa o indirectamente de su presencia, lo que puede desencadenar desequilibrios ecológicos (Escobar-Lasso & Vargas-Salinas, 2003).

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

Nº - 0463

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO 09 JUN 2026 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad**

La caza selectiva de hembras para la extracción de huevos tiene un efecto negativo sobre la sostenibilidad de la especie. Los métodos empleados suelen ser altamente invasivos y letales, resultando en la muerte o esterilización de la mayoría de las hembras capturadas. Esto, sumado a la alta mortalidad natural de los juveniles, pone en riesgo la viabilidad a largo plazo de las poblaciones silvestres (Escobar-Lasso & Vargas-Salinas, 2003; Ramos Roca & Rodríguez Castañeda, 2017).

#### **Caza y Uso de la Especie**

A pesar de la existencia de normativas restrictivas, la caza y el tráfico ilegal de Iguana iguana persisten, impulsados por el valor de su carne, huevos y piel, así como por su demanda en el mercado de mascotas. Esta explotación histórica y contemporánea ha llevado a una reducción significativa de las poblaciones en áreas donde la especie era abundante, comprometiendo su supervivencia local (Mancera & Reyes, 2008; Ramos Roca & Rodríguez Castañeda, 2017).

#### **Tráfico ilegal**

El tráfico ilegal de Iguana iguana constituye un problema grave y de difícil cuantificación, ya que la mayoría de las transacciones no son reportadas oficialmente. El comercio ilícito de huevos y ejemplares genera incentivos económicos que perpetúan la extracción insostenible, dificultando los esfuerzos de conservación y recuperación poblacional (Mancera & Reyes, 2008).

#### **Maltrato y Crueldad en la Extracción**

Las iguanas capturadas para la extracción de huevos son frecuentemente sometidas a métodos crueles, como la apertura del vientre sin anestesia o protocolos veterinarios, lo que resulta en la muerte o esterilización de la mayoría de las hembras. Se estima que menos del 10% de las hembras sobrevive a estos procedimientos, y la mayoría queda imposibilitada de reproducirse nuevamente, lo que agrava el declive poblacional (Ramos Roca & Rodríguez Castañeda, 2017).

#### **Referencias**

Escobar-Lasso, S., & Vargas-Salinas, F. (2003). Demografía y ecología de anidación de la iguana verde (*Iguana iguana*) en la Depresión Momposina, Colombia. *Revista de Biología Tropical*, 51(3), 769-779.

Ramos Roca, E., & Rodríguez Castañeda, N. (2017). ¿Comer iguana verde? Antropología, arqueología, biología de la conservación y etnozooloía: distintas miradas a un mismo problema. *Revista Etnobiología*, 15(1), 1-19.

Mancera, N., & Reyes, O. (2008). Comercio de fauna silvestre en Colombia. *Revista Facultad Nacional de Agronomía Medellín*, 61(1), 4275-4285.

**CARGO FORMULADO:** Mediante Auto No. 0387 del 08 de mayo del 2025, se formulan los siguientes cargos en contra del presunto infractor, **VARGAS GONZALEZ SANTIAGO MIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1005709271.

**CARGO ÚNICO:** Caza y aprovechamiento de la fauna silvestre, concerniente en (5) unidades del espécimen *Iguana iguana* (*Iguana*), cuatro (4) vivas y una (01) muerta, sin contar con el permiso por parte de la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.4 del decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

**DESCARGOS:** El presunto infractor, **VARGAS GONZALEZ SANTIAGO MIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1005709271, no presentó descargos en las fechas establecidas. “De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0026 del 02 de abril del 2025”



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0463**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 09 JUN 2026

presentado por profesionales de la oficina de fauna adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor los presuntos infractores una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**1. BENEFICIO ILÍCITO:**

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	x
Media	0.45	
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de control y vigilancia realizado por la policía Nacional, específicamente en el municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A \cdot (1 + P)}{P}$$

$y_1$ : Ingresos directos  
 A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)  
 P: Capacidad de detección de la conducta.

\$ 0

**Justificación:** debido a que el señor **VARGAS GONZALEZ SANTIAGO MIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1005709271, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y<sub>2</sub>)** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0463**

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

$y_2 = C_E * (1 - T)$	$C_E$ : Valor del Costo Evitado $T$ : Impuesto	\$0
-----------------------	---	-----

**Justificación:** para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zocriadero de Iguana verde (Iguana iguana) legalmente constituido

**Ahorros de Retraso ( $y_3$ )** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.)

**VALOR: \$ 0**

**Justificación:** no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)**

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	$B$ : Beneficio ilícito. $Y$ : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. $P$ : Capacidad de detección de la conducta.	\$0
-----------------------------	--	-----

**2. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

<b>DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO</b>	
Fecha inicial:	27-11-2023
Fecha final:	27-11-2023
Duración:	1 día

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
---	------

**Justificación:** En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de este individuo de la fauna silvestre. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

**3. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección	B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1 Pesca comercial y caza	X					
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

**Justificación:**

**Priorización de acciones impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 09 JUN 2026

2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

**A1. Caza y uso de la especie:** A pesar de la existencia de normativas restrictivas, la caza y el tráfico ilegal de Iguana iguana persisten, impulsados por el valor de su carne, huevos y piel, así como por su demanda en el mercado de mascotas. Esta explotación histórica y contemporánea ha llevado a una reducción significativa de las poblaciones en áreas donde la especie era abundante, comprometiendo su supervivencia local (Mancera & Reyes, 2008; Ramos Roca & Rodríguez Castañeda, 2017).

4. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
<p><b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.</p> <p><b>Justificación:</b> La iguana verde (Iguana iguana) es altamente consumida en la región sucreña y en la región Caribe de Colombia, donde su consumo forma parte de tradiciones culturales que datan de al menos 3,000 años. Estudios arqueológicos y etnozoológicos confirman que la iguana ha sido una fuente importante de alimento desde tiempos prehispánicos hasta la actualidad, incluyendo la zona de Sucre y Montes de María, donde además de la carne, se utilizan sus huevos y grasa con fines alimenticios y medicinales (Ramos Roca &amp; Rodríguez Castañeda, 2017; Instituto Humboldt, 2023; Universidad de Sucre, 2015). El uso de esta especie está dado principalmente por el alimento y su extracción está ligada principalmente a la época de cuaresma y semana santa, fechas que coinciden con la época reproductiva.</p>	1	
<p><b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p> <p><b>Justificación:</b> Iguana iguana prefiere ambientes de selva tropical húmeda y manglares, aunque también puede encontrarse en áreas semiáridas y bosques secundarios. Habita desde el nivel del mar hasta altitudes cercanas a los 1000 metros. Es una especie principalmente arborícola, que pasa la mayor parte del tiempo en árboles, generalmente entre 3 y 15 metros de altura, pero ocasionalmente se observa en el suelo (Censky &amp; Paulissen, 1992; Escobar-Lasso &amp; Vargas-Salinas, 2003).</p>	1	
<p><b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</p> <p><b>Justificación:</b> La iguana verde (Iguana iguana) alcanza la madurez sexual alrededor de los 3 años, con una longitud hocico-cloaca promedio de 27.9 ± 3.4 cm en hembras. El ciclo reproductivo anual se divide en proestro (85 días), estro (36 días) y gestación (60 días), con una duración de cópula de aproximadamente 6 minutos. Las hembras ponen en promedio 23.5 huevos por nidada, con un peso promedio de 18.3 gramos por huevo y una tasa de eclosión del 64.8%. Después de la eclosión, las crías pesan en promedio 12.5 gramos (Arcos-López et al., 2010; De la Cruz et al., 2010). El periodo reproductivo inicia con la territorialidad y cortejo de los machos, seguido de la cópula y desove. La fertilidad es alta, ya que más del 80% de las hembras que copulan quedan gestantes. La temporada reproductiva se extiende principalmente entre noviembre y enero, coincidiendo con</p>	1	

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0463** 9 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la estación seca, y puede variar según la región (Arcos-López et al., 2010; Pinacho-Santana et al., 2006).

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

**Justificación:** La iguana verde (*Iguana iguana*) alcanza la madurez sexual alrededor de los 3 años, con una longitud hocico-cloaca promedio de  $27.9 \pm 3.4$  cm en hembras. El ciclo reproductivo anual se divide en proestro (85 días), estro (36 días) y gestación (60 días), con una duración de cópula de aproximadamente 6 minutos. Las hembras ponen en promedio 23.5 huevos por nidada, con un peso promedio de 18.3 gramos por huevo y una tasa de eclosión del 64.8%. Después de la eclosión, las crías pesan en promedio 12.5 gramos (Arcos-López et al., 2010; De la Cruz et al., 2010).

El periodo reproductivo inicia con la territorialidad y cortejo de los machos, seguido de la cópula y desove. La fertilidad es alta, ya que más del 80% de las hembras que copulan quedan gestantes. La temporada reproductiva se extiende principalmente entre noviembre y enero, coincidiendo con la estación seca, y puede variar según la región (Arcos-López et al., 2010; Pinacho-Santana et al., 2006).

Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.

1

**Justificación:** acorde con la implementación de gestión ambiental se tienen las medidas de conservación tales como: restauraciones ecológicas, recuperación de la vegetación de ribera, protección a las áreas contiguas a los cuerpos de agua debido a que hacen parte del área de vida de las especies. (MINAMBIENTE, 2015).

Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

8

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:** irrelevante

**VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	<b>i:</b> Valor monetario de la importancia de afectación <b>I:</b> Importancia de la afectación	
<b>Importancia de la afectación</b>		8
<b>Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto</b>		20
<b>Probabilidad de ocurrencia</b>		0.2

**Justificación:**

**Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental**

$r = o \cdot m$  **o:** Probabilidad de ocurrencia de la afectación **4**

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0463**

09 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>m: Magnitud potencial de afectación</b>		
<b>Valor del Riesgo de Afectación Ambiental</b>		
<b>R = (11.03 × SMMLV) × r</b>	<b>R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo</b>	<b>\$62.804.820</b>

**4.1 ATENUANTES, AGRAVANTES:**

	<b>Si</b>	<b>No</b>
<b>AGRAVANTES</b>		
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
<b>ATENUANTES</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.		
Valor de atenuantes y agravantes (A)		<b>0,15</b>

**5. COSTOS ASOCIADOS:**

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0) Ca: 0**

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**Nº - 0463**

**09 JUN 2026**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**6. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

**El infractor es:**

Persona Jurídica  Ente Territorial  Persona Natural

**Personas naturales:** (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	X
B		0.02	
C		0.03 0.04	
D		00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Registro válido

Fecha de consulta:

27/08/2025

Ficha:

7082001252790000276



**DATOS PERSONALES**

Nombres: SANTIAGO MIGUEL

Apellidos: VARGAS GONZALEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1005709271

Municipio: Santiago de Tolú

Departamento: Sucre

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente:

23/08/2019

Última actualización ciudadano:

08/08/2024

Última actualización via registros administrativos:

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente



Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

10.9 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**7. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN**

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
<b>TOTAL BENEFICIO ILICITO</b>		<b>\$ 0.0</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	1
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO</b>		<b>\$62.804.820</b>
FACTOR TEMPORALIDAD	DE	
	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES		
	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
<b>Total, agravantes y atenuantes</b>		<b>0.15</b>
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$722.255,43</b>

**8. VALOR DE LA INFRACCIÓN**

El monto calculado a imponer como multa al señor VARGAS GONZALEZ SANTIAGO MIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1005709271, por ser responsables de tener en su posesión individuos de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso y/o autorización de tenencia, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$722.255,43).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271) procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0463** 0.9 JUN 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, del cargo formulado en el Auto No. 0387 del 8 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0019 del 2 de septiembre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$722.255), por la infracción relacionada en el cargo formulado a través del Auto No. 0387 del 8 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor SANTIAGO MIGUEL VARGAS GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.709.271, en el

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 138 del 24 de abril de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO - 0463** 09 JUN 2026

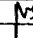
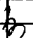
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.